



SEFOO51

114
229**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1907)

05 OCT 2009

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1.993, el artículo 6 numeral 10 del Decreto ley 216 de 2003, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0207 del 9 de febrero de 2009, adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional "Ciudadela San Antonio", localizado en el municipio de Buenaventura, que fue objeto de Anuncio de Proyecto por motivos de utilidad pública e interés social, mediante la Resolución No. 0684 del 28 de abril de 2008.

Que de acuerdo con la información existente sobre el Macroproyecto "Ciudadela San Antonio", se pudo determinar que con el mismo, se intervendrá una extensión de 215,084 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante el artículo 1 de la Ley 2 de 1959.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-60251 del 1 de junio de 2009, el Alcalde Distrital de Buenaventura presenta solicitud ante este Ministerio para el trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico declarada por la ley 2ª de 1959, para la construcción del Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional, localizado en el sector sur-oriental del Distrito de Buenaventura departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. 1455 del 27 de julio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, de una superficie de 215,04 hectáreas para el desarrollo de las actividades de Construcción del Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional "Ciudadela San Antonio", localizado en el sector sur-occidental del Distrito de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Radicado No. 2100-2-105537 del 23 de septiembre de 2009, se presentó a través de la Doctora por Nohora Elizabeth Acosta como apoderada del Distrito de Buenaventura, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1455 del 27 de julio de 2009.

Que mediante memorando con Radicado No. 2400-2-105537 del 25 de septiembre de 2009, la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, remitió a la Dirección de ecosistemas el citado recurso para la evaluación técnica correspondiente.

Que de acuerdo con lo anterior, y atendiendo que el recurso citados fue interpuesto con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Código Contencioso Administrativo, esta Dirección procederá a resolverlo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS

Que para el efecto anterior, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del Concepto Técnico con Radicado No. 2100-3-117190 del 5 de octubre de 2009, manifestó lo siguiente:

DEL RECURSO

"A continuación se citarán los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales para mayor claridad, procederemos a responder de manera inmediata:

2.1 DISTRITO DE BUENAVENTURA

La doctora NOHORA ELIZABETH ACOSTA IRREÑO, apoderada del Distrito de Buenaventura, fundamentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 814 de 2009, en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE DISTRITO DE BUENAVENTURA

1) RESPECTO DEL RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES

Mediante la Resolución 0207 del 9 de febrero de 2009 proferida por el señor Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial se expidió el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado "Ciudadela San Antonio" que se desarrollará en el Distrito de Buenaventura.

Por sus dimensiones, ubicación y facilidad de conexión a las redes de servicios públicos, el MAVDT definió como prioridad el desarrollo del proyecto en un área de 212 hectáreas localizado en el sector conocido como San Antonio sobre el límite del perímetro urbano (área que en su mayor parte corresponde a zonas de expansión urbana) al sureste de Buenaventura, el cual comprende 27 predios, que son de propiedad del Municipio de Bucaramanga ubicados en área de reserva forestal declarada mediante la Ley 2 de 1959 (sic).

El objetivo de este Macroproyecto consiste en relocalizar a 1400 (en los antecedentes q tiene CVC establecen 3600 familias de estrato 1 conformadas principalmente por población afro descendiente, asentadas en zonas de alto riesgo de Bajamar de la Isla de Cascajal, comunas 3 y 4, mejorando de esta manera las condiciones económicas de los hogares, mediante la implementación de un proceso de desarrollo social y generación de ingresos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

Tal y como aparece en la parte considerativa de la Resolución 1455 de 2009 expedida por su despacho, la petición de sustracción de la zona de reserva forestal se hizo con el fin exclusivo de desarrollar el referido Macroproyecto, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 4260 de 2007 debe ser ejecutado por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA -, quien actualmente lo hace mediante la celebración del contrato de Fiducia Mercantil No. 318 del 8 de agosto de 2008 suscrito con la firma Alianza Fiduciaria S.A. quien obra como vocera del Fideicomiso PA2, en el cual existe la obligación a cargo del Municipio de Buenaventura de transferir la propiedad de los predio incluidos en el Macroproyecto lo cual a la fecha no se ha producido.

Dentro de las definiciones consignadas en el referido contrato se estableció la calidad en que concurre el Municipio de Buenaventura en la ejecución del Macroproyecto, al disponer el numeral 10 de las definiciones lo siguiente: "EL APORTANTE: **Es el municipio de Buenaventura**, quien posteriormente a la constitución del presente patrimonio autónomo, realizará la transferencia a título de fiducia mercantil, con los antecedentes previstos en la Ley 388 de 1997, Ley 1151 de 2007 y demás normas complementarias y concordantes, a título de aporte e incremento del mismo, **no participando dicho aportante en la administración ni gestión del proyecto.**" (Negrilla fuera de texto)

En éste orden de ideas, las obligaciones que se consignaron en la resolución de sustracción de la zona de reserva forestal están relacionadas con la ejecución del Macroproyecto de Interés social Nacional "Ciudadela San Antonio" aprobado por el Ministerio y ejecutado por Fonvivienda, por lo cual al disponer el artículo segundo de la Resolución 1455 de 2009 que "**La Alcaldía Distrital de Buenaventura, deberá implementar las medidas de manejo, conservación, protección y compensación presentadas en el estudio para la sustracción presentado a este Ministerio y contempladas en los programas que se relacionan a continuación...**" impone al Distrito de Buenaventura obligaciones que no puede ejecutar en la medida en que solo es aportante de los predios en que se desarrollará el Macroproyecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Este ministerio en la resolución 1455 de 2009 se pronunció sobre la viabilidad de la sustracción de 215.04 hectáreas de la zona de reserva forestal del Pacífico para un fin específico como es la construcción del macroproyecto de vivienda de interés social San Antonio; este ministerio no se pronunció respecto a la viabilidad del proyecto, por tanto, las medidas consignadas en el artículo segundo de la resolución en comento no están relacionadas con la ejecución del proyecto sino con la sustracción.

En la información suministrada para la evaluación de la solicitud de sustracción, se presentó el documento "Resumen Ejecutivo Evaluación Aptitud Ambiental Predio San Antonio", el cual incluía el ítem: Identificación de efectos ambientales del macroproyecto y estrategias para su manejo, conservación y protección; que entre otros aspectos planteaba con base en los impactos a generarse por la construcción del proyecto los principales programas de manejo, conservación y protección.

Las obligaciones establecidas en la resolución 1455 de 2009, se definieron para el alcalde de Buenaventura puesto que la solicitud de sustracción de un área de la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

reserva forestal de Pacífico para la construcción del Macroproyecto, la realizó él mediante radicado 4120-E1-60251 de 1 de junio de 2009. Igualmente no existe otro documento en el expediente que indique quien va a ser el ejecutor de obra, por tanto, la Dirección asumió que era dicho municipio quien ejecutaría la construcción y por ende dejó en cabeza del peticionario de la sustracción las medidas ambientales a tener en cuenta en el área sustraída, las cuales deben ser consideradas dentro del proceso de construcción del macroproyecto

Ahora bien, de acuerdo a la información y soportes suministrados dentro del presente recurso, se considera pertinente aclarar que las estrategias de manejo, conservación y protección presentadas, estarán a cargo de Fonvivienda según lo establecido en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Fondo de Vivienda y Alianza Fiduciaria S.A. de administración inmobiliaria Fideicomiso PA2 Macroproyecto Buenaventura de fecha 8 de agosto de 2008; determinándose que el municipio de Buenaventura solo es aportante de los predios.

En virtud de lo anterior, este Ministerio considera conveniente modificar lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución 1455 de 2009, en el sentido de que las obligaciones relacionadas en dicho artículo deben ser atendidas por el ejecutor del proyecto en la medida que las mismas están referidas a los programas que deben desarrollarse dentro del manejo de la sustracción y la puesta en marcha del macroproyecto.

2) RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1455 DE 2009.

En éste artículo se dispone:

"...se deberá implementar las medidas de manejo, conservación, protección y compensación presentadas en el estudio para la sustracción presentado a este Ministerio y contempladas en los programas que se relacionan a continuación:

Programa de Compensación remoción cobertura boscosa.

Programa de Protección de cobertura boscosa en cabecera de quebradas y fragmentos boscosos en riberas de quebradas.

Programa de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote.

Programa de Protección de fuentes de agua superficiales.

Programa de Protección ecosistema estuario, bosque de manglar y esteros.

Programa de Manejo de aguas residuales.

Programa de Manejo de residuos sólidos.

Programa de Manejo de aguas lluvias.

Programa de Conformación de corredor biológico.

Programa de educación ambiental."

Como se dijo, la sustracción de la zona de reserva forestal está motivada única y exclusivamente en la ejecución del Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado "Ciudadela San Antonio", por lo tanto los anteriores programas se desarrollarán armónica y simultáneamente con su puesta en marcha y no pueden considerarse como actividades independientes. Se anota, que los mismos corresponden a proyectos y no "programas" toda vez, que su ejecución y alcance se da en paralelo con la construcción del Macroproyecto y hasta la entrega del mismo a la comunidad.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

416
231

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

Este Ministerio reitera que dado que la alcaldía de Buenaventura presentó solicitud para el trámite de sustracción de un área de la reserva forestal de Pacífico para la construcción del Macroproyecto de vivienda de interés social nacional, localizado en Buenaventura; y al no haber especificaciones respecto al ejecutor de proyecto, se considero como cabeza visible de las responsabilidades de la sustracción a la alcaldía en mención. Por tal motivo, se establecieron al interesado en el proyecto, una serie de medidas relacionadas en el artículo segundo de la resolución recurrida.

Es claro que las medidas ambientales producto de la sustracción están relacionadas con el motivo de la sustracción y por ende las mismas no pueden considerarse como independientes o ajenas al contexto del proyecto. Ahora bien, debido a que no hubo claridad por parte de la alcaldía de Buenaventura y de los demás intervinientes dentro del proceso del Macroproyecto respecto al ejecutor, las obligaciones impuestas dentro de la sustracción en comento quedaron en cabeza de la alcaldía de Buenaventura como presunta responsable de la ejecución; sin embargo, es claro que dichas medidas deben ser asumidas por el ejecutor de las actividades del macroproyecto.

Finalmente, no es de recibo para este ministerio entrar a discutir sobre el alcance de las medidas propuestas, en el sentido de que si las mismas corresponden a un programa o proyecto, pues es claro para este ministerio que dentro de las mismas se pueden contemplar una serie de acciones que permitan alcanzar de la mejor manera posible el objetivo esperado.

De conformidad con lo anterior, se entiende que el solicitante al entregar el estudio, se comprometió y está de acuerdo con ejecutar los programas de manejo, conservación y protección que plantea en el mismo.

CONTINÚA EL RECURRENTE...

De otra parte, al revisar el contenido de cada uno de los 10 programas (que son proyectos) se establece que es repetitivo y disperso y/o está contenido en otra actividad que desarrolla el Macroproyecto como se verá a continuación:

Programas:

- "2. Programa de Protección de cobertura boscosa en cabecera de quebradas y fragmentos boscosos en riberas de quebradas."
- 4. Programa de Protección de fuentes de agua superficiales."
- 5. Programa de Protección ecosistema estuario, bosque de manglar y esteros"
- "9. Programa de Conformación de corredor biológico".

Separar temas como la protección de la cobertura boscosa, la protección de las fuentes hídricas, la protección del ecosistema estuario - bosque de manglar y esteros - y la conformación de corredores biológicos es inapropiado, por cuanto al realizarse unas al mismo tiempo se ejecutan otras ya que todas estas acciones son conexas.

Dentro de la aprobación del Macroproyecto la zona donde se ubica el manglar está clasificada como "suelo de protección ambiental" que prohíbe cualquier tipo de desarrollo y equivale al 25% del área urbanizable. En la misma aprobación se contemplaron como zonas de protección las rondas de los cuerpos hídricos, las fuentes de agua y el diseño urbanístico que permite integrar las zonas protegidas con el espacio público de la zona construible conformando corredores para el

P

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

tránsito de las distintas especies. Por lo tanto, la ejecución de todas estas obligaciones está prevista en el desarrollo del Macroproyecto.

Adicionalmente, para la conformación del corredor biológico el Macroproyecto incorpora a la estructura espacial en calidad de suelos de protección un porcentaje del 43,8% del área total del Macroproyecto, garantizando de esta forma que existan franjas de conexión ecológica para los componentes flora y fauna asociada. Los mapas m3, m3a y m3b, que hacen parte integral de la resolución de adopción del Macroproyecto representan la estructura ecológica principal, las áreas de conservación ambiental y las zonas de protección de manglares. En tal sentido, este requisito ya fue previsto y no debe hacer parte de la resolución de sustracción del área.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Este Ministerio considera que lo propuesto en cada uno de los programas no es repetitivo sino que dichos programas se complementan en procura del manejo, conservación y protección de la estructura ecológica del área.

Es importante resaltar que dichos programas son producto de la consultoría encargada del documento técnico de soporte y estudios de evaluación, y que los mismos son resultado del análisis y evaluación de la información que el equipo consultor realizó, por lo cual, al aceptar el macroproyecto los documentos en comento, se considera que está de acuerdo con las propuestas presentadas y que las mismas están acorde y ajustadas a la realidad y a las necesidades de atención de los impactos que ocasionaría el proyecto.

Es claro que el programa "2. Programa de Protección de cobertura boscosa en cabecera de quebradas y fragmentos boscosos en riberas de quebradas." Está referido a la protección de una franja en torno a los nacimientos y quebradas en procura de evitar la drástica transformación del entorno, que implique la pérdida de la cobertura boscosa y del recurso hídrico.

En cuanto al programa "4 Programa de Protección de fuentes de agua superficiales", el mismo está encaminado a la protección del cauce y de la calidad recurso hídrico como tal, teniendo en cuenta las actividades que actualmente afectan estos sistemas y los impactos que puede ocasionar el desarrollo del proyecto en las microcuencas.

El programa "5 Programa de Protección ecosistema estuario, bosque de manglar y esteros", si bien el ecosistema de manglar está considerado dentro del POT como suelos de protección, dadas las características de intervención del proyecto y el grado de deterioro del área, es necesario que la puesta en marcha del proyecto contemple un programa relacionado con el tema, que permita mantener y recuperar la cobertura de la zona de manglar y procure conciencia en la comunidad respecto al uso adecuado del área, reforzando con ello lo establecido dentro del POT municipal.

En lo referente al programa "9. Programa de Conformación de corredor biológico", el mismo está orientado a consolidar, con el resultado de los programas anteriores, la estructura ambiental primaria presente en el predio, asegurando su incorporación dentro del sistema de espacio público del municipio.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, tal como lo manifiesta el recurrente, es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en la resolución 0207 de 9 de febrero de 2009, por medio de la cual se adopta el macroproyecto de interés social nacional "San Antonio" en el distrito de Buenaventura, se contempla en el título II estructura urbana – capítulo I sistema ambiental, artículos 6, 7, 8, 9 y 10, lo relacionado con la estructura ecológica principal, áreas de conservación ambiental, manejo de franja protectora, uso de zona costera y manejo de bosques de manglar. Sin embargo, lo anterior está referido a las áreas a tener en cuenta dentro de la planificación del macroproyecto y no a lo relacionado con las medidas ambientales consideradas dentro de la solicitud de sustracción, cuya puesta en marcha está a unísono con la ejecución del macroproyecto.

Si bien es claro que dentro de la resolución 0207 de 9 de febrero de 2009 se contemplaron los aspectos ambientales dentro de la planificación del proyecto, con lo cual se da una visión integral del componente ambiental en el mismo; las medidas impuestas dentro de la sustracción procuran que aspectos ambientales considerados dentro de la planificación tengan un mayor alcance y redunden en adecuado manejo del entorno, en el bienestar de la comunidad a asentar y en la conectividad de los ecosistemas presentes dentro y fuera del área.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de la estructura urbana del macroproyecto se define la estructura ambiental primaria y se incorpora la misma a las áreas de protección ambiental tal como está manifiesto en la resolución 0207 de 2009. Este ministerio considera conveniente aclarar lo establecido en el artículo segundo de la resolución recurrida en el sentido de que las medidas de manejo, conservación y protección se desarrollen dentro de la estructura ecológica principal definida para el predio y que las mismas hacen parte de la puesta en marcha del proyecto; por otra parte se considera conveniente mantener lo relacionado con los programas 2, 4 y 5, considerando la importancia que dichas medidas tienen para la estructura ecológica principal, pero modificando la obligación en el sentido que se establezca un programa y proyectos encaminados a alcanzar los objetivos de lo propuesto en el artículo segundo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la planeación del macroproyecto consideró dentro del suelo de protección, la estructura ecológica principal del área, se considera conveniente que el programa relacionado con la conformación de un corredor biológico, sea retirado de las obligaciones, ya que al tenor de lo expuesto, dicho corredor existe y lo que se requiere son las medidas de manejo para su adecuada funcionalidad.

CONTINÚA EL RECURRENTE...

Programa

"3. Programa de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote"

Este programa se ejecutara en la medida que avancen la construcción del Macroproyecto y se contempla dentro de los estudios que se deben presentar para la expedición de la licencia urbanística o en el permiso de movimiento de tierras.

Se debe recordar que el Decreto 564 de 2006, prevé en su artículo 45 numeral 6 las denominadas "otras actuaciones urbanísticas" que como señala la norma son actividades vinculadas al desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística y dentro de las cuales está la llamada "Autorización para el movimiento de tierras" consistente en la aprobación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras.

Dentro de las actividades de adecuación del terreno está la forma como se hace la remoción de la cobertura vegetal y el descapote y las medidas de manejo que se deben implementar. Por lo tanto, la ejecución de éste programa está contemplada en el desarrollo del Macroproyecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto a este aspecto lo establecido en la resolución sólo reafirma la necesidad de hacer el respectivo programa de remoción de cobertura y descapote, con el fin de evitar impactos severos a la estructura ecológica principal del área y alteraciones al entorno vecino. En la medida que lo expuesto por el recurrente de alcance a lo requerido por este ministerio, se estará dando cumplimiento tal como se manifiesta a la obligación impuesta.

CONTINÚA EL RECURRENTE...

Programas:

- "6. Programa de Manejo de aguas residuales"
- "8. Programa de manejo de aguas lluvias"

Los denominados programas de manejo de aguas residuales y de manejo de aguas lluvias constituyen el diseño y construcción del sistema de alcantarillado del Macroproyecto por las siguientes razones:

El numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone: "Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos..." (Negrilla fuera de texto)

El numeral 3.41 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002 preceptúa: "Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. (Negrilla fuera de texto)

El numeral 3.32 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002 dispone: "Red matriz o red primaria de alcantarillado. Parte de la red de recolección que conforma la malla principal del servicio de una población y que recibe el agua procedente de las redes secundarias y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final."

El numeral 3.8 del artículo del artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002 señala: "Conexión errada de alcantarillado. Todo empalme de una acometida de aguas residuales sobre la red de alcantarillado pluvial o todo empalme de una acometida de aguas lluvias sobre la red de alcantarillado sanitario." (Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: "Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

De conformidad con las normas transcritas se concluye:

Las actividades de transporte, tratamiento y disposición final de residuos líquidos que se realizan en el Macroproyecto hacen parte del servicio público de alcantarillado y se les aplica las disposiciones de la Ley 142 de 1994 sus modificaciones y reglamentaciones. (numerales 14.23 art. 14 Ley 142 de 1994 y 3,41 art. 3 Dto. 302 de 2000, modificado por el art. 1 del Dto. 229 de 2002)

Al tenor de las definiciones transcritas la recolección de aguas lluvias del Macroproyecto hace parte del servicio público domiciliario de alcantarillado pluvial el cual prevé como conexión errada el empalme de acometidas de aguas residuales con acometidas de la red de alcantarillado pluvial y viceversa. (Numeral 3.8 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000) lo cual permite concluir que el desarrollo de las redes será independiente sin mezcla de aguas.

3. La construcción de la red de recolección, transporte y disposición de residuos líquidos debe cumplir con los estándares de vertimientos previstos en el decreto 1594 de 1984 y obtener el correspondiente permiso ante la autoridad ambiental competente, que para el caso es la CVC. (Arts. 115 y 25 Ley 142 de 1994 y 113 del Decreto 1594 de 1984)

En la medida en que no están permitidas las conexiones erradas o mezcla de redes en las obras nuevas, se aplica el artículo 60 del decreto 1594 de 1984 que prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

De otro lado, en la resolución de adopción del Macroproyecto se establece que la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura EPS S.A. garantizará la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el Macroproyecto, con lo cual el cumplimiento de este servicio está garantizado para el Macroproyecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto a este aspecto lo establecido en la resolución sólo reafirma la necesidad de ejecutar las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas lluvias y residuales domésticas, con el fin de evitar impactos severos a la estructura ecológica principal del área y alteraciones al entorno vecino. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se cumple con el alcance requerido por este ministerio, y por ende se estará dando cumplimiento tal como se manifiesta a la obligación impuesta.

CONTINÚA EL RECORRENTE...

Programa:

"7. Programas de Manejo de residuos sólidos"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

El denominado programa para el Manejo de Residuos Sólidos no se adelanta para la sustracción del área de reserva forestal sino para implementar el servicio público de aseo en el área del Macroproyecto y por ende está enmarcado dentro del denominado Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS de que trata el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 155 de 2003 que dispone:

"A partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de Nivel Municipal y/o Distrital.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento." (Negrilla fuera de texto)

La metodología para que los Municipios y Distritos elaboren los llamados PGIRS está definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la resolución 1045 de 2003, en cuyo artículo 3° se establece: "Una vez adoptado el PGIRS por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben articular sus Planes de Gestión y Resultados CO-1 los programas, proyectos y actividades definidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS."

En éste orden de ideas, no es procedente presentar un Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos para la sustracción del área de reserva forestal cuando el mismo es un componente del servicio público de aseo que debe inscribirse dentro del PGIRS aprobado para el Distrito de Buenaventura. Igualmente, en la resolución de adopción del Macroproyecto se establece el compromiso por parte de la Sociedad Buenaventura y Medio Ambiente ESP SA - BMA, de cumplir con la prestación del servicio público de aseo que incluirá: recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En cuanto a este aspecto lo establecido en la resolución sólo reafirma la necesidad de adelantar un programa de manejo de residuos sólidos, por lo que el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS que expone el recurrente, tiene el alcance requerido por este ministerio, y por ende se estará dando cumplimiento a la obligación impuesta.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

CONTINÚA EL RECORRENTE...

Programa

"1. Programa de Compensación por remoción de cobertura boscosa."

De manera adicional en el artículo tercero numeral 2° se dispone que es obligación:

"Tramitar y obtener de manera previa, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal único, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y demás normas que regulan la materia." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Como están redactadas las anteriores obligaciones se debe cumplir con 2 compensaciones ambientales. Una por la sustracción de la zona de reserva forestal y otra por la obtención del permiso de aprovechamiento forestal. Sin embargo al revisar la normatividad ambiental aplicable es claro que solo se debe compensar el área boscosa una sola vez a causa de la expedición del permiso de aprovechamiento forestal único, por cuanto las normas que regulan la materia señalan:

Parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 1791 de 1996:

"Parágrafo 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Artículo 13° del Decreto 1791 de 1996:

"Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

(...)

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;" (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver, la compensación no se da por la decisión de sustracción del área de reserva forestal sino por el aprovechamiento forestal único del recurso forestal que se hace en dicha área. Por esta razón, es necesario que se aclare la Resolución 1455 de 2009 en el sentido de indicar que el programa de compensación por remoción de la cobertura boscosa corresponderá con la compensación que defina la CVC al resolver la solicitud de aprovechamiento forestal único que se tramite para el desarrollo del Macroproyecto.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

En cuanto a el programa de compensación por remoción de cobertura boscosa y lo establecido en el artículo tercero numeral 2. Este ministerio considera que se está haciendo referencia al mismo requerimiento, relacionado con el aprovechamiento forestal. Motivo por el cual, se procederá a hacer la respectiva modificación.

3) RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPONER UN MANEJO ESPECIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE HOPLOMYS GYMNARUS Y PROECHIMYS SEMISPINOSUS.

El numeral 5° del artículo 3° de la Resolución 1455 de 2009 establece que se debe "Proponer y adoptar medidas de manejo especial dirigidas a la conservación y protección de las especies (Hoplomys gymnarus y Proechimys semispinosus) endémicas del andén pacífico, las cuales deben ser presentadas a la CVC para su aprobación en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

Sobre el particular se debe tener en cuenta de qué especie se trata y cuál puede ser su impacto en la población que habite el Macroproyecto.

Hoplomys Hymnurus: "La rata acorazada, también conocido como ratón blindado, ratón puyudo o güira, es una especie de rodentia histricomorfo de la familia Echimyidae, que se encuentra en Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Panamá y al occidente de Colombia y Ecuador.

El cuerpo alcanza 30 cm de longitud y la cola 24 cm. La cabeza es relativamente larga y angosta; las vibrisas son negras y llegan hasta los hombros. El pelo del lomo es pardo acanelado con espinas, el de los muslos es negrozco cubierto de espinas y el del vientre y las patas es blanco' "

Proechimys Semispinosus: El Instituto Nacional de Biodiversidad de Costa Rica, especifica cuál es la morfología de esta especie: ... "grande, con el dorso café rojizo y liso. La parte ventral tiene un color blanco. Las espinas sobre la espalda son angostas y están mezcladas con el pelaje y son inconspicuas en el campo. Tienen la cabeza grande y angosta con ojos grandes y erectos, orejas delgadas.

Las patas son largas y delgadas y tienen uñas largas y anchas. La cola es más corta que la longitud de la cabeza y el cuerpo (LT), es casi desnuda y claramente bicolor. De uno a cinco individuos fueron observados sin cola, con forma de cerdo".

Teniendo en cuenta que con la ejecución del Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional Ciudadela San Antonio, el Gobierno Nacional pretende solucionar la vivienda de 3.400 familias mejorando sus condiciones económicas resulta contraproducente proponer y adoptar medidas de manejo especial dirigidas a la conservación y protección de las citadas especies, pues según las normas sanitarias cualquier asentamiento humano precisamente se debe liberar de éstos roedores.

No obstante lo anterior, estas especies se distribuyen por todo el andén pacífico de departamentos como Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y las Llanuras aluviales del Caribe y la Orinoquía. Como se prevé destinar un 44.4% del área bruta del Macroproyecto a zonas de protección y reserva ambiental, esta variedad de animales se reubicará naturalmente, sin necesidad de la adopción de un plan o

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

medida especial de protección, más aún cuando los alrededores del área del Macroproyecto corresponden a suelos rurales con cobertura boscosa.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Las medidas anteriores se toman de acuerdo a la información suministrada en el estudio técnico presentado para efectuar la sustracción, resaltando el endemismo de la especie para el andén Pacífico y la obligación que se tiene en la conservación de la diversidad biológica.

No es de recibo pretender argumentar que la especie por el simple hecho de pertenecer al grupo de los roedores significa un alto riesgo sanitario para las comunidades que se asentarán en el área. Se recuerda, que algunas de las especies pertenecientes a este grupo son objeto de suministro de proteína para las poblaciones tradicionales del país, además que sirven de control de plagas.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el estudio identifica las especies como abundantes y dada la condición de alta adaptabilidad y alta tasa reproductiva del orden rodentia. Este Ministerio considera conveniente aclarar que las medidas de manejo dirigidas a la conservación y protección de las especies (*Hoplomys gymnurus* y *Proechimys semispinosus*), se ajusten a las medidas de manejo de fauna presentadas para el proyecto, consistiendo las mismas en la reubicación de los especímenes que se encuentren dentro del área objeto de actividades del macroproyecto, a otras áreas aledañas, para lo cual se definirá un protocolo y registro de la actividad. De conformidad con lo anterior se modificará el artículo.*

4) RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL ADICIONALES.

El artículo cuarto de la Resolución 1455 del 27 de julio de 2009 dispone:

"La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - podrá establecer las medidas de manejo ambiental adicional a las aquí establecidas, especialmente teniendo en cuenta la estructura geológico presente y el nivel freático en el área a sustraer."

En relación con lo anterior, es necesario aclarar que uno de los postulados fundamentales del Estado de Derecho, consagrado entre nosotros en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, es el de que las autoridades públicas solo pueden ejercer las funciones y competencias que expresamente les atribuyen la constitución y la ley.

El ha dado lugar al llamado principio de legalidad, por virtud del cual, toda potestad que aspire a ejercer un funcionario debe tener apoyo en una disposición constitucional o legal. Uno de sus corolarios obligados es el de que cualquier tarea que uno de ellos resuelva asumir, no importa cuán encomiable pueda ser -o parecer- la intención que la inspira, en cuanto escape a tales atribuciones, carece de soporte y resulta contraria a derecho.

Estos asertos han sido reiterados en múltiples oportunidades por nuestros tribunales, al decir, por ejemplo que "los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución o la ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal." (Sentencia de la Corte Constitucional No. C-337 del 19 de agosto de 1993, magistrado ponente, Dr. Vladimiro Naranjo).

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 asignó al hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales y en el artículo 31 de la misma ley se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para hacer la sustracción de las reservas forestales de carácter regional. Ésta última disposición también facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para encargarse del estudio y trámite de expedición de los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto no es procedente que en una resolución que hace una sustracción de un área de reserva forestal nacional se faculte a la CVC para que adopte una serie de medidas sin aclarar que las mismas deben estar directamente ligadas a la expedición de los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental, por el uso de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Esta obligación está contemplada dentro de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas regionales. Al respecto establece el artículo 31 numeral 11:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de...

(...)

Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

(...)

Aun cuando el ministerio no esta dando viabilidad ambiental al proyecto considera pertinente aclarar que las obligaciones asignadas a la CVC en el artículo cuarto, hacen referencia a la manifestación de impactos ambientales no previstos que puedan afectar la estructura ecológica del área, los cuales en el evento de presentarse deberán ser controlados y mitigados por los ejecutores del proyecto, informando oportunamente a la autoridad ambiental regional, CVC."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

“Por la cuál se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones”

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante la Ley 2ª de 1959 creada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto ley 2811 de 1974 -, dispone que: “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”.

Que conforme al numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a este Ministerio: “Reservar, alinderar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento”.

Que de igual manera, en el artículo 6 del Decreto ley 216 de 2003 “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones”, se señalan como funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, las siguientes:

“(...)”

10. Declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas.

“(...)”

Que a través del artículo 2 numeral 6 de la Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, delegó en la Directora de Ecosistemas la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, – Plan Nacional de Desarrollo- establece que:

- Se declaran de utilidad pública e interés social la totalidad de los inmuebles ubicados en suelo urbano, de expansión urbana o rural, en donde el gobierno adelante o participe en macroproyectos de interés social nacional para el desarrollo de los programas, obras y proyectos de que trata el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

Que los Macroproyectos de Interés Social Nacional son intervenciones promovidas con participación del Gobierno Nacional con el fin de aumentar la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones”

oferta de suelos urbanizados para el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritario (VIS - VIP), especialmente en los municipios y distritos del país que concentran un importante déficit habitacional y donde se ha encontrado dificultades para disponer de suelo para desarrollo de los programas VIS - VIP.

Que con base en la evaluación de los fundamentos y peticiones presentadas por el recurrente Distrito de Buenaventura en el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1455 del 27 de julio de 2009, y expuestas en las Consideraciones del Recurso, la Dirección de Ecosistemas, considera procedente proceder a modificar los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica”*.

Que en ese sentido, debemos señalar que el Artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de la atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, sobre el *“Régimen de los actos del delegatario”*, dispone: *“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”*.

Que por lo anteriormente expuesto, no es procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución No. 1455 del 27 de julio de 2009, razón por la cual este Despacho deberá rechazarlo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El ejecutor del macroproyecto de vivienda, deberá implementar las estrategias de manejo, conservación, protección y compensación presentadas en el estudio para la sustracción, que se relacionan a continuación:

1. Protección de cobertura boscosa en cabecera de quebradas y fragmentos boscosos en riberas de quebradas.
2. Protección de fuentes de agua superficiales
3. Protección ecosistema estuario, bosque de manglar y esteros
4. Educación Ambiental”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO.- Además de lo anterior, ejecutor del macroproyecto de vivienda deberá dar cumplimiento a cada una de las siguientes obligaciones:

1. Respetar las cotas de inundación por pujas y los riesgos de inundación en las partes bajas de las quebradas Venadillo y La Unión.
2. Tramitar y obtener de manera previa, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal único, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y demás normas que regulan la materia. En especial el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 1791 de 1996.
3. La compensación que la autoridad ambiental defina debe ser coherente con la vocación y calidad del suelo de los sitios afectados.
4. Se recomienda que en el diseño y ejecución de proyecto se reserven áreas testigo (cobertura de bosque) que puedan servir para la conformación de corredores biológicos y para restaurar los hospederos de la fauna afectada.
5. En el evento de pretenderse el aprovechamiento forestal de especies sobre las cuales exista veda o prohibición del orden nacional o regional, de manera previa, deberá tramitarse y obtenerse ante este Ministerio y/o la CVC el levantamiento de la veda o prohibición respectiva.
6. Reubicar la fauna presente en el área, en sitios que presenten un mejor grado de conservación, para lo cual se definirá un protocolo y se registrará la actividad.
7. Dar cumplimiento a la zonificación y usos de manglares establecidos en la Resolución 721 de 2002 expedida por este Ministerio e implementar un programa de restauración del manglar presente en el área sustraída.
8. El Macropoyecto no va a afectar, en sus dos fases, el ecosistema de manglar anexo al área del proyecto; por lo cual, debe abstenerse de realizar actividades dentro de la zona del manglar y además, debe establecer las medidas respectivas para que el desarrollo de las actividades del proyecto no afecten esta zona.
9. Remitir informes semestrales de avance del proyecto y un informe final, a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, que incluirán como mínimo lo siguiente: a) Análisis de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; b) Análisis de los resultados de las medidas de compensación; c) Recomendaciones a la gestión ambiental del Proyecto.
10. Informar a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la fecha de inicio de las obras.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO.- Si el ejecutor del proyecto identifica efectos no previstos, deberá implementar las medidas dirigidas a controlar, mitigar y compensar tales efectos, las cuales deberán ser aprobadas por Corporación Autónoma Regional

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009, y se adoptan otras determinaciones"

del Valle del Cauca – CVC -, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente".

ARTÍCULO CUARTO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la Resolución No. 1455 de 27 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1455 de 2009, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al Alcalde Distrital de Buenaventura o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C. -

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Diario Oficial y en la gaceta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse debidamente agotada la vía gubernativa, conforme lo establecen los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2009

Xiomara Lucía Sanclemente Manrique
XIOMARA LUCÍA SANCLEMENTE MANRIQUE
 Directora de Ecosistemas

Hoy 05 OCT 2009 de 2009 se notificó personalmente

a *Nohora Elizabeth Acosta Irujo* este acto

administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificador:

CC. No. *52261187* TP. *155572*

El funcionario:

Expediente SRF0051

Elaboró: María Claudia Orjuela / Abogada DLPTA

Revisó: John Mármol Moncayo / Asesor DLPTA

Rodrigo Elías Negrete Montes/ Asesor Dirección de Ecosistemas

Fecha: 05-10-09

123
338



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

EJECUTORIA DEL
RESOLUCIÓN 1907 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2009
EXPEDIENTE SFR0051

La anterior providencia es decretada, ejecutada, ratificada y registrada (circulada)

El día 9 de octubre de 2009.

Firma del proponente: